



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

Miraflores, 13 de noviembre de 2019.

### VISTO:

El Expediente N° 002-2018-COMITÉ DIRECTIVO, e Informe Final N° 002-2019-P-CONAREME, de fecha 26 de agosto de 2019, procedente de la Presidencia del Consejo Nacional de Residentado Médico, visto y debatido por el Consejo Nacional de Residentado Médico en Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre del 2018, arribando a los siguientes Acuerdos: Acuerdo N° 045-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 046-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 047-2019-AG, Acuerdo N° 050-2019-AG, sobre la aplicación de sanción por la comisión de infracción administrativa, en el marco de la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, contra la Sede Docente del Sistema Nacional de Residentado Médico: el Instituto Regional de Oftalmología, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico-SINAREME, norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico; cuyo ámbito de aplicación, comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residentado Médico; siendo que el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, son responsables de los procesos de formación de médicos especialistas;

Que, en el numeral 4 del artículo 4° del mismo cuerpo legal, determina las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las Universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico;

Que, se establece a través del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 30453, que el SINAREME, tiene entre sus funciones la de dirigir y planificar la implementación del Sistema Nacional de Residentado Médico; y que, su órgano directivo, el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME); así también, en el artículo 9°, la facultad de aprobar reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el SINAREME;

Que, en el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha regulado como función del CONAREME, el de disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME;

Que, en este marco legal, el Consejo Nacional de Residentado Médico, en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, a través del Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG, aprueba el INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AD-HOC, contra las Sedes Docentes: Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL; así también, se tiene adoptado el Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG, en la misma Asamblea General, que señala: PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; debiendo, proceder este bajo los alcances del procedimiento descrito en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Siendo ello así, la Presidencia del Consejo Nacional de Residentado Médico, ha formulado el Informe Final N° 002-2019-P-CONAREME, en relación a los hechos acontecidos y expuestos, respecto de la actuación del Instituto Regional de Oftalmología, al haber emitido el documento Diploma a favor del médico cirujano





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

DJORDJE VELICKOVICH ROCA, señalando haber concluido satisfactoriamente durante tres años la especialidad de oftalmología; así también, sobre la actuación de la sede Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, ha emitido el documento: Constancia a favor del mismo médico cirujano de fecha 02 de abril del 2018, señalando, que se encuentra realizando la especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica desde Julio del 2016 hasta la actualidad.

De lo expresado y bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora administrativa del CONAREME:

### A. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO SANCIONADO:

1. **Instituto Regional de Oftalmología "Javier Servat Univazo"**, en adelante el IRO: En su condición de sede docente del Sistema Nacional de Residentado Médico, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20314801327, con domicilio real en Manzana P, Lote 7 A, Natasha Alta, Urbanización Covicorti, ciudad de Trujillo, Departamento de La Libertad.

### B. IMPUTACION DE FALTA DE INDOLE ADMINISTRATIVA:

#### 1.- FALTA ADMINISTRATIVA DE LA SEDE DOCENTE: INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGÍA:

Se imputa como falta administrativa la realizada por la Sede Docente: IRO, que se encuentra inmersa en el uso indebido del campo clínico de oftalmología autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), bajo los alcances del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por Resolución Suprema 002-2006-SA y en el marco del Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina; y conforme los alcances de la Ley 30453, que determina la vigencia de los campos clínicos autorizados ante la expedición de la misma; falta administrativa, que se encuentra acreditada, al otorgar está el documento: Diploma, al médico cirujano Djordje Velickovich Roca, señalado por las autoridades del Instituto Regional de Oftalmología, de haber culminado satisfactoriamente tres años de formación académico profesional en la especialidad de oftalmología. Determinándose con ello al apartamiento de manera paralela con las obligaciones que acarrea ser parte integrante del SINAREME

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la presencia de médicos pasantes (médicos cirujanos peruanos o extranjeros) entre ellos, el médico cirujano Djordje Velickovich Roca, conforme aparece del Informe del Gobierno Regional de La Libertad, en los campos clínicos de la sede docente Instituto Regional de Oftalmología, aprobados por el CONAREME, donde desarrollan actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista en oftalmología, bajo una modalidad paralela a la del Residentado Médico, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una especialización médica en oftalmología, que posteriormente se ha establecido a conducido a la obtención de título de especialista a otros profesionales médicos cirujanos.

La conducta imputada al IRO se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 1, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: **"1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada."**, pasible de sanción de suspensión o pérdida de campo clínico autorizado.

Por cuanto, el Comité Nacional de Residentado Médico, a través del Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217- 2009-CONAREME), ha establecido los estándares para la autorización de campos clínicos, atendiendo haberse vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME, como responsable del proceso de formación, siendo el IRO uno de sus integrantes; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología, es de uso exclusivo por el médico residente en el ámbito del SINAREME, del cual el IRO es integrante.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

Siendo el caso, que los estándares para la autorización del campo clínico aprobados por el Comité Nacional de Residencia Médica en el marco legal del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento la Resolución Suprema 002-2006-SA, se encuentran delimitados a la exclusiva formación de médicos cirujanos en la especialidad de oftalmología en la Sede Docente Instituto Regional de Oftalmología, quienes han ingresado al SINAREME Nacional de Residencia Médica, al haber adjudicado vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

Sin embargo, lo que se advierte de los hechos, es haberse extendido presuntas actividades de capacitación cuando en realidad significaban actividades de formación de médicos especialistas, culminando con la entrega de documento de carácter público (DIPLOMA), que contraviene la regulación del marco legal del SINAREME, describiendo con su actuar el haber cometido como falta, el no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.

### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

#### 1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El Comité Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo la regulación del Decreto Supremo N° 008-88-SA, "**Normas Básicas del SINAREME Nacional del Residencia Médica**" ha procedido al cumplimiento de lo establecido en la letra e) concordante con la letra j) del artículo 13°, del citado marco legal, en **determinar el número de vacantes de las especialidades y priorizar los campos de especialización** de acuerdo a las necesidades del país, realizando la distribución correspondiente entre las Facultades de Medicina que tienen Programas de Residencia Médica; en ese sentido, este procedimiento, ha permitido la autorización de campos clínicos en las sedes docentes para la formación de médicos residentes, en atención a la observancia de los objetivos del SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), instituido en el artículo 5° del citado marco legal.

A razón del cumplimiento del mandato legal, el CONAREME, realiza la autorización de campos clínicos, para el caso:

- La Universidad Nacional de Trujillo, ha solicitado al CONAREME, la ampliación de 02 a 04 campos clínicos de la especialidad de oftalmología en la sede docente Instituto Regional de Oftalmología, arribando el Acuerdo N°036-2006- CONAREME; que aprueba la ampliación a un total de 04 campos clínicos. Con fecha 13 de abril del 2012, solicita la ampliación de 04 campos clínicos, siendo aprobados a través del Acuerdo N° 235-2016-CONAREME, llegando a un total de 08 campos clínicos aprobados.

1.2.- En este marco, el Comité Nacional de Residencia Médica, a través de sus comisiones técnicas, ha realizado el procedimiento de autorización de campos clínicos, a través del cumplimiento de estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado en Sesión del CONAREME, de fecha 28 de octubre del 2009, Acuerdo N° 217-2009-CONAREME, es por ello, que a partir de la aprobación de este documento, ha regulado y permitido el desarrollo de los programas de segunda especialización en medicina, en las sedes docentes, es por ello, que la regulación permite la autorización del campo clínico a favor de la Universidad Nacional de Trujillo en la sede docente.

Es el caso, que los campos clínicos autorizados antes del marco legal citado Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, han sido reevaluados a partir de las solicitudes de ampliación de campos clínicos realizado por la Universidad en la Sede Docente, (procesos de autoevaluación y visita en la sede docente) por el Comité Nacional de Residencia Médica, con motivo del Proceso de Admisión al Residencia Médica, procedimiento sometido bajo los alcances normativos del citado documento de autorización.







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

Siendo, que el Objetivo General del documento normativo, es de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología es de uso exclusivo por el médico residente.

En cuanto a los Objetivos Específicos, ha regulado:

- Establecer las normas y los procedimientos para realizar los procesos de autorización de nuevos programas.
- Establecer las normas y los procedimientos para realizar los procesos de autorización de los programas actualmente en funcionamiento, de oficio o a solicitud de partes.
- Establecer las normas y los procedimientos para la autorización de ampliación de los campos clínicos de especialidades en desarrollo.

Para los efectos de la aprobación del campo clínico, se ha conformado equipos evaluadores, que visitan el establecimiento de salud, con la finalidad de constatar las condiciones mínimas para la formación especializada, que para los años 2003 al 2009, se han establecido equipos de evaluación conformados por el CONAREME, a fin de evaluar la factibilidad de que el Programa y la Sede Docente puedan cumplir con los Estándares Mínimos de Formación aprobados por el CONAREME en el año 2001, estableciendo la capacidad del campo clínico; respecto al procedimiento de la autorización, se dispone:

- La presentación de las solicitudes de autorización por especialidad y por sede, es realizada por la Universidad.
- La Comisión de autorización de CONAREME, aprueba el inicio del proceso y propone al CONAREME, la conformación del equipo evaluador y a sus alternos.
- El equipo evaluador analiza el informe de autoevaluación, revisa los documentos presentados y programa la visita de evaluación.
- La visita de evaluación se realiza durante un período máximo de dos días por programa y debe incluir:
  - Visita a los ambientes correspondientes de la Facultad y entrevista con las autoridades universitarias pertinentes.
  - Visita a los ambientes correspondientes de la Sede y entrevista con los Funcionarios y Personal Médico asistencial de la institución prestadora de servicios de salud, responsables del desarrollo del Programa.
  - Reunión y entrevista con los señores coordinadores, docentes y residentes, por separado, en los casos en que el programa se encuentre en funcionamiento.

1.3.- Es por ello, que el procedimiento realizado por el Comité Nacional de Residencia Médica, en el marco del Decreto Supremo N° 008-88-SA, permita establecer las condiciones mínimas para la formación del médico residente en la sede docente y las obligaciones inherentes, siendo en este caso, haber autorizado campo clínico de oftalmología en la sede docente de residentado médico: Instituto Regional de Oftalmología, no otras especialidades ni subespecialidades.

Es de aclarar, que este proceso, conduce a la autorización del campo clínico en la sede docente, lo cual permite el acceso al espacio físico por el médico residente en el establecimiento de salud, considerado sede docente, que habilita el desarrollo de los programas de residentado médico; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residentado médico y puede ser materia de oferta por la universidad en el Proceso de Admisión al Residentado Médico, convocado por el CONAREME cada año; respecto a los alcances de la Autorización, el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, lo ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple con aquellos requerimientos establecidos para formación de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

Así también, el concepto de campo clínico, como el espacio virtual académico – asistencial que reúne las condiciones establecidas por CONAREME para la formación de un médico especialista, y es en el nuevo marco legal, Ley N° 30453, que se tiene definido en el Artículo 61 del Reglamento de la Ley, Decreto Supremo 007-2017-SA, que el Campo Clínico está definido por el espacio de formación de un médico residente, en una sede docente acreditada por el CONAREME.

En este contexto, que la institución, IRO, ha podido participar del SINAREME y ofertar vacantes de residentado médico para la especialización en medicina humana, a partir del cumplimiento del marco legal del SINAREME Nacional de Residentado Médico, en su oportunidad a través del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA y actualmente bajo la regulación de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

El citado IRO, ha sido materia de oferta de vacantes por la universidad en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014-I, 2015-I, 2016, 2017 y 2018.

1.4.- Es el caso, que se hace de conocimiento a través de la Presidencia del Comité Directivo y del CONAREME, la información que se habría otorgado por la sede docente IRO, el **DIPLOMA** al médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, por haber culminado satisfactoriamente sus tres años de formación académico profesional en la especialidad de Oftalmología, documento de fecha 30 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Jaime Huamán Pereyra, Director Ejecutivo, y por la Dra. Rosa Adrianzén de Casusol de la Unidad de Investigación y Docencia IRO.

Es el caso, que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, no ha ingresado a estudiar ninguna especialidad o subespecialidad de residentado médico, como se advierte del SINAREME de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN) y que entonces el IRO habría participado en un proceso de formación especializada de médicos cirujanos contraviniendo el marco legal de SINAREME, por el cual el SINAREME asume la responsabilidad de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la Medicina Humana.

1.5.- Por estas razones, de acuerdo con los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453, corresponde disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio, contra la Sede Docente: el Instituto Regional de Oftalmología (IRO), al advertirse la afectación al marco legal del SINAREME y el grave riesgo en la salud de las personas; razón por las que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en su Asamblea General de fecha 20 de abril de 2018, aprueba los siguientes acuerdos administrativos:

**"Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG:** Aprobar el INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AD-HOC, contra las Sedes Docentes: Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, al haberse emitido presuntamente, documentos a favor de médico cirujano, de realizar actividades de formación sin contar con la autorización de los campos clínicos del CONAREME y sin tener la condición de ser institución formadora universitaria, contraviniendo el marco legal del SINAREME.

**Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG:** Aprobar que, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Acuerdo N° 024-CONAREME-2018-AG:** Aprobar, se remita el correspondiente oficio al Colegio Médico del Perú, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

Ministerio de Salud (MINSA), a fin de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo con su competencia.”

1.6.- Es así, que la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, ha remitido a partir del acuerdo administrativo Acuerdo N° 024-CONAREME-2018-AG, los siguientes Oficios:

- Oficio N° 227-2018-CONAREME-ST, dirigido al Dr. Jaime Huamán Pereyra, Director Ejecutivo del Instituto Regional de Oftalmología.
- Oficio N° 229-2018-CONAREME-ST, dirigido a la Dra. Liliana Cabani Ravello, Decana Colegio Médico del Perú.
- Oficio N° 230-2018-CONAREME-ST, dirigido al Dr. Carlos Martín Benavides Abanto, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Para el caso, se ha solicitado se nos precise la autenticidad del documento: DIPLOMA, otorgado al citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA** y se nos informe los alcances de haberse emitido documento que acredite estar realizando una especialidad médica, de competencia del SINAREME Nacional de Residentado Médico.

En relación con el oficio dirigido al Colegio Médico del Perú, adoptar las acciones pertinentes con arreglo a su competencia, respecto al presunto ejercicio ilegal de la profesión médica, pudiendo a partir de los documentos emitidos a favor del médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, realizar el ejercicio profesional de una especialidad médica, sin haber obtenido las competencias de la especialidad médica, y la evidente exposición a la población a una grave afectación en la salud.

En relación con el documento dirigido a la SUNEDU, se solicita en el marco de su competencia, se evite registrar la especialidad o subespecialidad presuntamente otorgado al citado profesional médico cirujano o de cualquier otro profesional médico al margen de la Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residentado Médico y de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

- a) Como respuesta, se nos ha cursado, por parte del Instituto Regional de Oftalmología, el Oficio N° 319-2018-GRLL/GGR/GS/IRO" JSU"-DE, de fecha 25 de abril de 2018, señalando lo siguiente:
- El documento "**Diploma**" corresponde a uno emitido por su Institución como constancia de capacitación.
  - Sobre la alegación de haber emitido documento que acredita la culminación de una especialidad médica, es negado por la institución; se aclara por esta, que la institución ha aperturado un Programa de Capacitación en Oftalmología bajo la modalidad de becarios, mas no una de residencia escolarizada en Oftalmología, dicho programa fue instaurado por acuerdo del Cuerpo Médico, con miras a lograr la **titulación por competencias**, bajo este contexto, se ha podido extender un Diploma mas no un Título de Especialista.
  - Se señala, que la institución a través del Programa se hizo considerando que el Instituto Regional de Oftalmología, como institución de Nivel III-2, tiene facultad para ello y debe cumplir con ofrecer pasantías; función incluida en el "Listado de Estándares de Acreditación para los Establecimiento de Salud con Categoría III-2", conforme a la Resolución Ministerial N° 491-2012/MINSA.
  - El Programa se orientó a apoyar a médicos interesados en la especialidad, quienes podrían acogerse a la **modalidad de titulación por competencias** completando el tiempo y **requisitos establecidos dentro del marco legal**, de conocimiento pleno de los interesados, a quienes nunca se les ofreció un título de especialista sino una constancia de capacitación en oftalmología.
- b) Al respecto, se ha recibido la respuesta del Colegio Médico del Perú, a través de la Carta N° 0575-SI-CMP-2018, señalando:
- Que, el Diploma de culminación de estudios de especialización por el Instituto Regional de Oftalmología y la certificación de la Clínica "Oftalmólogos" si han sido expedidos por ambas







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

- instituciones, constituyen indicios razonables de transgresión a la norma que regulan el acceso y el desarrollo de los estudios de segunda especialización a través del Residentado Médico; no evidencia o no existe indicio del ejercicio ilegal de la medicina.
- Las competencias asignadas al CONAREME, en el artículo 9° del inciso 5 y 6 de la Ley N° 30453, de informar respecto de las irregularidades en que estarían incurriendo las IPRES que han expedido el diploma y la certificación.
  - El Colegio Médico del Perú, tiene establecido que la incorporación en su Registro Nacional de Especialidades solo procederá siempre que el colegiado acredite presente el Título Profesional expedido por una Facultad o Escuela de Medicina Humana o del extranjero.
- c) Respecto a la respuesta de la SUNEDU, se ha remitido, el Oficio N° 2527-2018-SUNEDU-02-15-02, de fecha 16 de mayo de 2018, señalando:
- A la fecha en la Unidad de Grados y Títulos, no se ha recepcionado ninguna solicitud para inscribir la segunda especialidad médica en oftalmología del citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**.
  - Es la institución universitaria formadora, la que otorga el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residente, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado y las rotaciones correspondientes a cada especialidad, siendo la función de SUNEDU, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario.
  - En el caso de las solicitudes de inscripción de las segundas especialidades profesionales médicas, cuando califica una solicitud, la Unidad de Grados y Títulos verifica que cumpla con el tiempo de estudios establecido para la modalidad de residentado médico, en concordancia con el Reglamento del SINAREME, para lo cual se revisan los Estándares Mínimos de Formación que ha establecido el CONAREME.
  - La SUNEDU, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades; con la seguridad de que las segundas especialidades médicas que se inscriben en el Registro se efectúan en observancia de la Ley N° 30453 y en concordancia con la Ley N° 30220.

1.7.- Sirve como antecedente, que, en el año 2016, la Presidencia del Comité Nacional de Residentado Médico, toma conocimiento del Convenio de Capacitación Profesional y Pacto de Permanencia Bajo la modalidad de Becario Nacional en el Instituto Regional de Oftalmología de Trujillo, suscrito entre el Instituto Regional de Oftalmología (IRO), y el médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA, de fecha 01 de julio de 2013, remitiéndose el Oficio N° 366-2016-CONAREME-SE, por el Secretario Ejecutivo del CONAREME Dr. Eduardo Paredes Bodegas que refiere de acuerdo a los alcances y evaluación del citado documento de convenio cuestionado, dotar de información al Pleno del CONAREME sobre el desarrollo del citado Convenio de Capacitación u otros convenios al respecto; asimismo, del uso de los campos clínicos autorizados por el CONAREME con motivo del citado convenio.

- a) Respecto al Convenio de Capacitación Profesional y Pacto de Permanencia Bajo la modalidad de Becario Nacional en el Instituto Regional de Oftalmología de Trujillo, suscrito entre el Instituto Regional de Oftalmología (IRO), es de advertir lo siguiente:
- En la cláusula primera, señala, que la ENTIDAD, cuyo objeto es el de ofrecer servicios altamente especializados a la población del norte del país en materia de salud ocular, desarrollando actividades de investigación científica, docencia y capacitación a nivel de pre y post grado. Se señala, que se encuentra designada como Centro Formador y está **acreditada por el Comité Nacional de Residentado Médico para formación básica y clínico quirúrgica en el nivel de postgrado**.



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

- En la cláusula segunda, se señala, que las partes formalmente **conocen la existencia del Acuerdo N° 036-2006-CONAREME**, cuya constancia se adjunta, sobre acreditación de 08 campos clínicos en la especialidad de oftalmología: "Acuerdo N° 036-2006-CONAREME: Ampliar de 2 a 4 los campos clínicos de la especialidad de oftalmología en el Instituto Regional de Oftalmología, para la Universidad Nacional de Trujillo, de acuerdo con la normativa legal vigente, acuerdo adoptado por unanimidad."
- En la cláusula tercera, se señala, que el Becario Nacional, es un profesional médico cirujano graduado en la Universidad Científica del Sur y ha sido seleccionado e incorporado como Becario Nacional a efecto de que realice estudios de postgrado en la especialidad de Oftalmología, debiendo realizar sus **actividades sin remuneración** en la Entidad.
- En la cláusula Cuarta, en relación a las obligaciones y responsabilidades, se describe: Impartir capacitación teórico **práctica** de acuerdo a las regulaciones y disposiciones del IRO proporcionando asimismo, equipos, material bibliográfico, instrumental especializado y ambientes físicos indispensables para que el Becario Nacional pueda efectuar sus prácticas en la especialidad de Oftalmología; controlar la puntualidad y asistencia; conceder al becario nacional, **un mes de vacaciones por año**, una vez concluido el primer año **de labor**, proporcionar una habitación de reposo cuando el Becario Nacional efectúe guardias; proporcionar dos uniformes (mandiles) una vez al año; **el Becario donará al IRO el monto de S/. 600.00 por matrícula anual y S/. 300.00 mensuales sumas que podrán ser entregadas en efectivo para invertirse en la capacitación**, material bibliográfico, extender una **constancia o certificado** de conclusión satisfactoria al término de los tres (03) años de capacitación.
- Respecto a las obligaciones del Becario Nacional, es de contratar un seguro médico y de accidentes con vigencia igual a la de su permanencia en la entidad; cumplir con las regulaciones relacionadas con la forma o modalidad de trabajo, puntualidad y asistencia y recepción de prácticas de postgrado de acuerdo con documentos específicos; atender a pacientes de la Entidad con la misma garantía y eficacia de los médicos oftalmólogos que pertenecen a ésta; **participar en las intervenciones quirúrgicas** que programe la Entidad siguiendo estrictamente las instrucciones que le impartan los médicos oftalmólogos de ésta; **efectuar guardias hospitalarias**, conforme a lo establecido al respecto por la Entidad.

- b) Se remite en el citado Convenio, que, para el caso del Becario Nacional, presentará informes mensuales y otros que serán solicitados excepcionalmente, los mismos que serán evaluados, así como su capacidad y conducta, aplicando criterios sobre cobertura de objetivos de la Entidad por parte del **Comité Hospitalario** y Director Ejecutivo.

Sobre el Plazo de Duración, de la capacitación del Becario Nacional será de tres años, renovables cada año, previa calificación y aceptación del cuerpo médico y la dirección ejecutiva, empezará a partir del 01 de julio del 2013 y se agotará el 30 de junio de 2016.

De los alcances del Convenio, se ha remitido por la Presidencia del CONAREME, el Oficio N° 366-2016-CONAREME-SE, de fecha 02 de agosto de 2016, dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Regional de Oftalmología, respecto de los alcances de la opinión legal remitida a través de la Nota Administrativa N° 035-2016-AL-CONAREME, señalando, que el citado convenio, se asume aspectos del proceso de formación de profesionales médicos especialistas quienes realizan actividades de docencia, servicio e investigación en los servicios de salud; asimismo, la presunta participación del **Comité Hospitalario**, así como el presunto uso del campo clínico de oftalmología aprobado por el Comité Nacional de Residencia Médica, haciendo mención al Acuerdo N° 036-2006-CONAREME, el cual refiere aprobar por el Pleno del CONAREME, de 2 a 4 campos clínicos para la **Universidad Nacional de Trujillo**.

Se ha recibido como respuesta al Oficio N° 366-2016-CONAREME-SE, el Oficio N° 576-2016-GRLL-GGR/GRS-IRO-DE, de fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Jaime Humberto Huamán Pereyra Director Ejecutivo del Instituto Regional de Oftalmología, señalando:







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

- Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del IRO, puede establecer convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y/o naturales para el logro de los objetivos y metas propuestas.
- Así también, señalar, que el IRO, como institución categorizada en el nivel III-2, al igual que el Instituto Nacional de Oftalmología, el Instituto Materno Infantil, el Instituto de Enfermedades Neoplásicas, entre otros, están facultados y deben cumplir con ofrecer pasantías, de acuerdo a la **Resolución Ministerial N° 491-2012/MINSA** que aprueba el "Listado de Estándares de Acreditación para Establecimientos de Salud con Categoría III" la misma que en la página 56, macroproceso 12; docencia, criterio DOC 1-9 a la letra prescribe: "cuenta con Programa de Cooperación y/o Asistencia Técnica Nacional y/o internacional y se ejecuta (pasantías, intercambios).
- Se señala, que debe dejarse claramente establecido que el Convenio en mención obedece a un programa de capacitación en oftalmología, que se viene desarrollando desde hace varios años atrás, teniendo en cuenta que el Instituto Regional de Oftalmología por ser un instituto especializado de categoría III-2, **se constituye en sede docente** y la mayoría de sus médicos por no decir todos son docentes universitarios de pre y post grado de las diferentes universidades de Trujillo.
- Se señala, que el Becario Nacional al finalizar la programación becaria, es una constancia que no puede ni debe suplir al título de especialista expedido por la Universidad.
- **Se expresa, que si bien es cierto el citado convenio hace referencia a los acuerdos enunciados en la Nota Administrativa N° 035-2016-AL-CONAREME, ello deviene en una declaración para acreditar la experiencia en el campo de la docencia oftalmológica; resultaría imposible utilizar campos clínicos autorizados por CONAREME, por cuanto dichos campos son cubiertos en el Examen Nacional de Residencia Médica, siendo el Instituto Regional de Oftalmología sede docente de la Universidad Nacional de Trujillo.**

1.8.- El Oficio N° 3101-2018-GRLL-GGR/GRSS-GR-ODII, del Dr. Eduardo Omar Araujo Sánchez, Gerente General de la Gerencia Regional de Salud, de la Región "La Libertad", de fecha 25 de junio de 2018, dirigido a la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica, quien solicita información y pronunciamiento sobre presuntos actos irregulares en el IRO – La Libertad, sobre actos irregulares en el ingreso de médicos residentes al Programa de Residencia Médica, sin haber realizado examen, sin SERUMS y sin vínculo laboral con dicha institución.

El periodo comprendido para el desarrollo de la investigación en el IRO por parte de la Comisión Investigadora es desde el año 2012 al 2017.

Se tiene descrito, que a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0291-2018-GRLL/GGR-GRSS, se constituyó la Comisión Investigadora de la Gerencia Regional de La Libertad, para realizar el levantamiento de información relevante frente a la denuncia derivada de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud; al respecto, se describe en el Informe Técnico de la Comisión Investigadora en la Región de La Libertad, lo siguiente:

- a) La Comisión Investigadora, ha realizado visita inopinada, en la fecha 01 de marzo de 2018, constituyéndose al IRO, solicitando entre otros documentos:
  - Los legajos personales de los profesionales médicos RESIDENTES que ingresaron bajo la modalidad libre y cautiva con presupuesto regional y nacional.
  - Revisión y reporte de récord operatorio realizado por residentes, médicos y otros que hayan realizado intervenciones quirúrgicas.
  - Revisión de convenios nacionales e internacionales suscritos para residencia médica.
  - Cuaderno de registro de Constancias otorgadas a los "médicos pasantes" desde el 2012 al 2017.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

- b) Asimismo, se señala, que durante la revisión de legajos de los profesionales médicos bajo la modalidad de relación laboral CAS, Contratos Temporales y Contratos a Plazo Fijo durante los periodos 2012 al 2017 se consideró verificar los siguientes detalles: Título Profesional, Certificado de Habilidad profesional, Resolución de termino de SERUMS, así como se verifico si dichos profesionales constaban en la lista de ingresantes al Proceso de Residentado Médico por la Universidad Nacional de Trujillo, Única Universidad que tiene asignado CAMPO CLINICO para la especialidad de Oftalmología en el IRO; de los profesionales:

Que, para el caso, se tiene señalado, que:

**Eduardo Francisco Escobedo Solís**, cuenta con Título de especialista de Oftalmología emitido por la Universidad Privada Antenor Orrego, no se encuentra registrado en la Lista de Ingresantes al Residentado Médico; en el legajo, dicho profesional realizó el programa de residentado médico en la especialidad de Oftalmología en el Oftalmológico San Ángel – Guadalajara, Jalisco de la ciudad de México, durante el periodo 2012 al 2015; se indica, que dicho profesional se tituló bajo la modalidad de **Titulación por Competencias**, no acreditándose ante la SUNEDU.

**Sandra Elizabeth Casusol Adrianzén**, cuenta con título de especialista emitido por la **Universidad San Martín de Porres**, no se encuentra registrado en la Lista de Ingresantes al Residentado Médico y declara que cuenta con formación académica profesional de la especialidad de oftalmología en la modalidad de medico becario en el **Instituto Regional de Oftalmología (IRO)**, desde el 1 de julio del 2010 al 30 de junio del 2013 (03 años), así mismo declara que cuenta con Constancia de Pasantía en la Especialidad de Oftalmología desarrollando actividad clínica y quirúrgica en el servicio de Oftalmología general desde el 1 de julio del 2008 hasta el 30 de junio del 2010 (02 años) emitida por el Director del Instituto Regional de Oftalmología.

Se señala, que la citada profesional médico, no figura en la lista de ingresantes a la Universidad San Martín de Porres a través del programa de residentado médico, porque ella hizo su especialidad en el IRO bajo la modalidad de Titulación por Competencias en dicha casa de estudios.

**Manuel Prevost Ruiz**, señala contar con un **título de especialidad**, egresado de la Universidad Privada Antenor Orrego; en su legajo personal señala en el rubro de formación académica figura que realizó su residentado médico en el Instituto Regional de Oftalmología durante el periodo 2011 al 2014; se registra irregularidad que en su legajo personal se indique que ha realizado su formación académica (residentado médico) en el Instituto Regional de Oftalmología, sede asignada Únicamente a la Universidad Nacional de Trujillo por CONAREME, pero su titulación lo obtuvo a través de la Universidad privada Antenor Orrego.

**Rómulo Ricardo Cáceda Sánchez**, cuenta con Título de Especialista, otorgado por la Universidad Nacional de Trujillo.

**Gabriel Alejandro Espinoza Torres**, en su expediente obran documentos de presentación personal, en el cual señalan que dicho profesional se encuentra apto para realizar estudios de postgrado.

**Carlos Guillermo Salgado Cerrate**, El citado profesional cuenta con dos **Constancias de Pasantías (Básico e Intermedio)**, y se señala por un funcionario del IRO, que no se le otorgó Constancia de Nivel Avanzado debido a que el mencionado profesional no presentó su Proyecto de Investigación a la Oficina de Docencia del IRO.

**Andreas Paulo Di Luciano Rojas**, de nacionalidad chilena, cuenta con Constancia de Pasantía emitida por el Director Ejecutivo del IRO, en los niveles Básico, Intermedio y Avanzado.

**Djordje Velickovich Roca**, No cuenta con registro de especialidad, de igual forma no se identifica documento alguno respecto a la certificación de especialidad sobre oftalmología.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

Ignacio Alberto Serrano Acuña y Valentina Alejandra Berrios Dolz, ambas de nacionalidad chilena, cuentan con título reconocido por la SUNEDU, como médico cirujano.

Así también, la información de los siguientes médicos cirujanos: YURI RAMON CARBAJAL JARA, ERIC MANUEL CAMPOS FLORES, MARTHA MARÍA MANRIQUE MESIAS, ROBERTH ISAAC ACOSTA PRETEL, HUGO ROJAS VALDIVIA, ANGEL DAVID MIRANDA ALCANTARA, PATRICIA RAQUEL VILLACORTA GASSMANN, MANUEL VASQUEZ CHARCAPE, MAURICIO ANDRES PEREZ GONZALES, PABLO MIGUEL ZAVALETA MERCADO, DANIEL ALEJANDRO BITRAN BENADRETTI, LORENA PAZ HERRERA TOUREL y PABLO EDGAR CASTILLO PASCUAL.

- c) En el Análisis, se tiene desvirtuado normativamente los argumentos expuestos, justificación realizada por los funcionarios del IRO, en relación a la presencia de médicos cirujanos en el servicio de oftalmología, permitidos a través de PASANTIAS, amparados en la Directiva N° 004-2017-IRO, que cita en su base legal al Decreto Supremo N° 021-2005-SA, que aprueba la Creación del SINAREME Nacional de Articulación Docencia – Servicio e Investigación en Pregrado en Salud, Norma que en el presente caso no aplica, toda vez, que el D.S. citado, hace referencia exclusiva al SINAREME de Pregrado en Salud y el IRO se encuentra en el marco de la resolución Suprema N° 032-2005-Sa en razón de lo cual, requiere la opinión favorable del CONAPRES y tratándose de residencia médica, del CONAREME, respecto del acceso de los estudiantes a los campos clínicos de la sede docente.

Asimismo, la mencionada Directiva hace mención a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, cuyo objeto (art. 1) **“establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.”**

Asimismo, la Ley N° 27867, como parte de los procesos de Descentralización establece responsabilidades dirigidas a viabilizar las acciones a través de los Gobiernos Regionales, para lo cual establece funciones específicas dirigidas los diferentes sectores, las mismas que guardan concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Es así que en el artículo 49° inciso n), hace referencia a los procesos docente asistencial de los Gobiernos Regionales, enunciando que estos deben: **“Promover la formación, capacitación y el desarrollo de los recursos humanos y articular los servicios de salud en la docencia e investigación y proyección a la comunidad.”**

Se señala, que, sin embargo, es preciso mencionar que la Directiva en mención, no se cifiere a lo establecido en la citada Ley N° 27867, toda vez que el art. 46, en referencia al contexto de sus funciones específicas, refiere que: “Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia”, y la Directiva N° 004-2017-IRO, que establece “Políticas Institucionales para la realización de pasantías en oftalmología: Nivel básico, intermedio y avanzado en el IRO, no solo a citado erróneamente su base legal, sino que carece de ella, encontrándose en discrepancia con las políticas nacionales en referencia a los procesos de articulación docente – asistencial para la formación de profesionales especialistas y a la regulación especial establecida para el proceso de formación especializada de médicos especialistas y la institución responsable de su desarrollo.

Se señala, además: En referencia a las PASANTIAS vale recordar que estas solo aplican para servidores públicos, según el art. 1 inciso c del Título Preliminar del DS 009-2010-PCM que







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

señala con respecto a la capacitación interinstitucional y pasantías: **“capacitación en el trabajo teórica y/o práctica que reciben las personas al servicio del Estado en otra entidad pública”** y se encuentran reguladas por el Decreto Legislativo N° 1025 que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y por el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el reglamento del DL 1025; por lo cual no es aplicable para profesionales médicos que no guardan vínculo laboral con la institución.

Se señala, además, en el caso de los médicos que vienen realizando PASANTIA en Instituto Regional de Oftalmología, según lo establecido en la Directiva N° 04, los profesionales realizan pasantías en tres niveles, de 1 año cada una, debiendo cumplir con un horario establecido (7:20 am a 5:00 pm) y con la programación de guardias según cronograma. Así mismo, dicha Directiva señala que los pasantes deberán cumplir con ciertos ítems para su desempeño asistencial dentro de la Consulta Externa, sala de operaciones y otros procedimientos médicos.

Así mismo, en ítem V De las normas asistenciales, numeral 4, señala con respecto a las historias clínicas que ***“todas las atenciones deben registrarse en la historia clínica, las cuales deben ser escritas, con letra legible y acreditada con el nombre, firma y sello del examinador y del médico asistente.”***

Se especifica: habiéndose identificado el marco normativo que rige el ejercicio profesional del médico cirujano y la responsabilidad que implica el acto médico en sí, se procedió a analizar aspectos básicos del contenido de la Directiva N° 04, identificándose que el “médico pasante” ejecuta actividades de atención en salud, cumple con ciertos elementos de una relación laboral como es la subordinación y la prestación de servicios, pero no recibe remuneración porque carece de relación contractual, no sujetándose a modalidad de trabajo establecido por los Decretos Legislativos vigentes (DL 276 y DL 1057).

Se señala: Así mismo, ítem VI de la Directiva N° 04, en referencia a los requisitos para obtener Constancia de Nivel Básico, Intermedio y Avanzado, refiere que los pasantes deberán cumplir satisfactoriamente con la Programación Docente Asistencial y haber rendido y aprobado los exámenes correspondientes, especificando en el último párrafo que “es Política Institucional cumplir con los estándares académicos del International Council of Ophthalmology ...”, entendiéndose que los profesionales Médicos Pasantes desarrollan actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista, durante un periodo de 3 años consecutivos, bajo una modalidad similar a la del Residentado Médico, y que cumple con estándares diferentes a los establecidos por la normatividad vigente a través de la Ley N° 30453 – Ley del SINAREME Nacional de Residentado Médico y su Reglamento a través del D.S. N° 007-2017-SA.

- d) Se recomienda, determinar si las actividades docentes – asistenciales realizadas al margen del SINAREME, constituyen actividades válidas para el otorgamiento de Constancias a profesionales médicos extranjeros y nacionales. Así también, se recomienda la intervención del CONAREME, para complementar las investigaciones pertinentes y emitir pronunciamiento.

1.9.- A razón del Oficio N° 3101-2018-GRLL-GGR/GRSS-GR-ODII, se ha remitido el Oficio N° 436-2018-CONAREME-ST, de la Presidencia del Comité Directivo del CONAREME al Gobierno Regional de La Libertad, informando sobre los profesionales médicos cirujanos que se detallan, estableciendo las acciones que ha adoptado el CONAREME respecto de irregularidad detectadas en el IRO, lo que guarda relación con la visita inopinada realizada por la Gerencia Regional de Salud de La Libertad:

- o **EDUARDO FRANCISCO ESCOBEDO SOLÍS**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residentado Médico (SINAREME), información





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.

- **SANDRA ELIZABETH CASUSOL ADRIANZEN**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **MANUEL PREVOST RUIZ**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **ROMULO RICARDO CACEDA SANCHEZ**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha. Así también señalar, respecto si para el año 2003, año que postuló el mencionado profesional de salud, era requisito indispensable contar con la resolución de termino de SERUMS, al respecto, de acuerdo a los alcances de la letra b), del artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-88-SA, Reglamento del SINAREME Nacional de Residencia Médica vigente, se solicitaba como requisito a los postulantes, el haber cumplido con la realización del SECIGRA o SERUMS, debiendo presentar la resolución de termino de SERUMS, como documento que lo acredita.
- **ALBERTO MANRRIQUE GANOZA**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **GABRIEL ALEJANDRO ESPINOZA TORRES**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **CARLOS GUILLERMO SALGADO CERRATE**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **ANDREAS PAULO DI LUCIANO ROJAS**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **IGNACIO ALBERTO SERRANO ACUÑA**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **VALENTINA ALEJANDRA BERRIOS DOLZ**, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.



Así también, se evidencia que, en la comisión investigadora, solicitar la presentación de las Constancias y o documentos emitidos por el IRO (constancias de pasantías o su equivalente), a los médicos que aparentemente estarían realizando formación especializada, a lo que se describe una lista de médicos, que, de acuerdo con nuestra base de datos, se describe lo siguiente:



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

- **YURI RAMON CARBAJAL JARA**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2013, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2016.
- **ERIC MANUEL CAMPOS FLORES**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **MARTHA MARÍA MANRIQUE MESIAS**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **ROBERTH ISAAC ACOSTA PRETEL**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **HUGO ROJAS VALDIVIA**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **ANGEL DAVID MIRANDA ALCANTARA**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **PATRICIA RAQUEL VILLACORTA GASSMANN**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **MANUEL VASQUEZ CHARCAPE**, médico ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2012, por la Universidad Nacional de Trujillo, egresando en el año 2015.
- **MAURICIO ANDRES PEREZ GONZALES**, no ha postulado a ningún examen de admisión de residentado médico, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residentado Médico (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **PABLO MIGUEL ZAVALA MERCADO**, no ha postulado a ningún examen de admisión de residentado médico, no se encuentra registrado en la condición de médico residente en el SINAREME Nacional de Residentado Médico (SINAREME), información recabada del registro del SINAREME de la Información de Gestión del SINAREME (SIGESIN), desde el año 2006 a la fecha.
- **DANIEL ALEJANDRO BITRAN BENADRETTI**, médico extranjero ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2008, por la Universidad Nacional de Trujillo, modalidad de postulación Beca Internacional, aprobado por el Comité Nacional de Residentado Médico, en Sesión del 18 de enero de 2008 y modificada en Sesión Extraordinaria de CONAREME del 05 de marzo del 2008, egresando en el año 2011.
- **LORENA PAZ HERRERA TOUREL**, médico extranjero, ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2009, por la Universidad Nacional de Trujillo, modalidad de postulación Beca Internacional, aprobado por el Comité Nacional de Residentado Médico, en Sesión Extraordinaria de CONAREME del 20 de marzo de 2009 y en Sesión de Comité Directivo Transitorio del 04 de abril del 2009, egresando en el año 2012.
- **PABLO EDGAR CASTILLO PASCUAL**, médico peruano, ingresante en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2009, por la Universidad Nacional de Trujillo, modalidad de postulación destaque por el Ministerio de Salud, egresando en el año 2012.



En este contexto, de acuerdo con la información vertida, se encuentra evidenciado, la presencia de médicos pasantes en los servicios de la sede docente IRO, en campos clínicos aprobados por el CONAREME, donde desarrollan actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista, bajo una modalidad similar a la del Residentado Médico, o la realización paralela al marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una especialización médica en oftalmología:



Se tiene regulado en el numeral 1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las causales de suspensión o pérdida de la acreditación de sede docente en el SINAREME, el de operar o realizar actividades de formación de los médicos cirujanos sin contar con la autorización debida de los campos clínicos del CONAREME, ello permite, a partir de la regulación en el SINAREME, el inicio del procedimiento correspondiente para determinar la suspensión o pérdida de la acreditación de sede docente.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

1.10.- Así también, ha sido visto por el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de setiembre de 2018, el citado caso, aprobando los siguientes acuerdos:

**Acuerdo N° 097-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD:** Aprobar por unanimidad, se remita el Informe Final por el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME para el Comité Directivo y disponga de acciones administrativas, de ser el caso, respecto del procedimiento administrativo instaurado contra el Instituto Regional de Oftalmología (IRO) y la empresa Oftalmólogos Contreras, para ser elevado al Consejo Nacional de Residentado Médico.

**Acuerdo N° 098-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD:** Aprobar por unanimidad, encargar a la Secretaria Técnica del Comité Directivo el de Oficiar a las Universidades integrantes del SINAREME Nacional de Residentado Médico, que no deben desarrollar el programa de titulación por evaluación progresiva de competencias, hasta su aprobación por el CONAREME.

1.11.- En relación con los acuerdos aprobados por el CONAREME, relacionado al caso, la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, remite el Oficio N° 229-2018-CONAREME-ST, dirigido a la Dra. Liliana Cabani Ravello, Decana Colegio Médico del Perú, respecto de la posibilidad que pueda registrar como médico especialista al médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA, utilizando el Diploma de culminación de estudios de especialización de Oftalmología.

Es el caso, que a través de la Carta N° 01168-SI-CMP-2018, suscrito por la Dra. Liliana Cabani Ravello, Decana del Colegio Médico del Perú, y por el Dr. Jaime Moran Ortiz, Secretario del Interior del Colegio Médico del Perú, remite al Dr. Jaime Humberto Huamán Pereyra, Director Ejecutivo del IRO, solicitar información sobre los fundamentos legales, que se ha dispuesto otorgar el Diploma de culminación de estudios de especialización de Oftalmología a favor del médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA.

Al respecto, se ha recepcionado del **Colegio Médico del Perú**, a través de la Carta N° 1415-SI-CMP-2018, la Carta N° 060-2018-GRLL-GGR/GS-IRO.JSU-D.E., suscrito por el Dr. Jaime Humberto Huamán Pereyra, Director Ejecutivo del IRO, que remite información sobre fundamentos legales, a través del Oficio N° 048-GRLL/GRDS/IRO"JSU"-UAIDE, de la Dra. Rosa Adrianzen de Casusol, Jefa de la Unidad de Investigación y Docencia Especializada del IRO, el cual se advierte:

- El IRO, como institución de nivel III-2, está facultado y debe cumplir con ofrecer pasantías, tal como lo establece el documento Listado de Estándares de Acreditación para los Establecimientos de Salud con categoría III-2 (RM N° 491-2012/MINSA, en la página 56, Macroproceso 12: Docencia criterio DOC 1-9 a la letra dice: Cuenta con Programa de Cooperación y/o Asistencia Técnica Nacional y/o Internacional y se ejecuta (Pasantías, Intercambios).
- Programa fue instaurado por acuerdo del cuerpo médico, siendo Director Ejecutivo el Dr. Ricardo Cáceda Pérez, modalidad que se denominó Médico Becario, con miras a que dichos médicos puedan acceder a la titulación por competencias según establecía el Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por Modalidad de Evaluación de Competencias que fue aprobado por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, que luego fue modificado en el año 2013.
- Los médicos admitidos bajo esta modalidad conocían perfectamente que debían completar todos los requisitos exigidos incluyendo el tiempo adicional en la especialidad para poder optar por la titulación por competencias, con la garantía que habían sido capacitados en un centro que es sede de residencia.

1.12.- El Informe N° 010-2018-ST-CONAREME, de fecha 26 de setiembre de 2018, procedente de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que advierte los alcances de los antecedentes, normativa glosada, que ha sido visto y debatido por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre del 2018, se oficializa el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con las imputaciones correspondientes que se establecen





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

correspondientemente, contra las Sedes Docentes del SINAREME: el Instituto Regional de Oftalmología y Oftalmólogos Contreras.

1.13.- La Resolución N° 05-2018-CONAREME, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por el Órgano Instructor, Comité Directivo del CONAREME, contra LA SEDE DOCENTE INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGIA "JAVIER SERVAT UNIVAZO", que resuelve en su Artículo Primero, el de disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sede Docente INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGIA "JAVIER SERVAT UNIVAZO", y que la conducta imputada, estaría considerada como falta grave, sancionado con la suspensión de los campos clínicos autorizados.

En los considerandos de la Resolución N° 05-2018-CONAREME, se advierte, el desplegar la sanción administrativa a imponer, **la suspensión de los campos clínicos autorizados**, por el tiempo de la formación especializada de tres años, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, debiendo aplicar lo correspondiente al Artículo 66° del citado cuerpo legal; en cuanto, se tratare del desplazamiento de Médico Residente a otra Sede Docente.

Así también, preservando el debido procedimiento en sede administrativa, se ha concedido en el Artículo Segundo, de la citada Resolución, a la Sede Docente INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGIA "JAVIER SERVAT UNIVAZO", el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación, a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa.

A razón de lo resuelto por el Órgano Instructor, se ha recibido el Descargo de la Sede Docente, en la fecha 16 de noviembre del 2018, el Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO", a través del Oficio 780-2018-GR-LL/GGR-GS-IRO.JSU-DE, presenta sus descargos contra la Resolución N° 005-2018-CONAREME, que ha sido notificada el 09 de noviembre de 2018, y realiza la ampliación a través del Oficio 860-2018-GR-LL/GGR-GS-IRO.JSU-DG de descargos en la fecha 07 de enero de 2019.

### 2.- DESCARGOS:

**DESCARGOS DEL INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGIA "JAVIER SERVAT UNIVAZO":** Los que se advierten argumentar lo siguiente:

- Que, la supuesta norma vulnerada por el IRO no está tipificada como una falta administrativa conforme se menciona en la Resolución N° 005-2018-CONAREME, toda vez que el inciso 1 del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, viene a ser parte del Título VIII que establece normas sobre la autorización, acreditación y Certificación del Programa de Residencia Medico, pero no es parte de un marco normativo disciplinario, ni mucho menos que dichas causales de suspensión o perdida de la autorización constituyan faltas administrativas disciplinarias que conlleven a una sanción.
- En todo caso, la suspensión o perdida de la autorización es la consecuencia del incumplimiento de los requisitos que tienen que ver con el Programa de Residencia Medico mas no con cualquier otro programa alternativo como el Programa de Capacitación en Oftalmología bajo la modalidad de Becarios o Pasantes que proponía el IRO.
- El IRO como sede docente ha cumplido con todas las formalidades y requisitos de Ley para obtener el Programa de Residencia y sus respectivos campos clínicos y de los cuales ninguna entidad como el CONAREME, SUNEDU, Colegio Médico del Perú, o la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, han observado o señalado atisbo de irregularidad.
- Pero que significa en realidad **no cumplir con los estándares de la autorización otorgada**, pues en la Resolución N° 005-2018-CONAREME nos remite a la letra a) del art. 5 del Decreto Supremo 008-88-SA, el cual establece, son objetivos del Sistema Nacional de Residencia Medico: **a) garantizar que la formación especializada para médicos se desarrolle con los mejores niveles de calidad y**

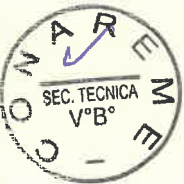




## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

**de acuerdo a las reales necesidades y posibilidades del país.** Al tratar el tema sobre los residentes médicos en el IRO y la autorización de los campos clínicos, resulta más que obvio que los estándares señalados se han cumplido y se continúan cumpliendo; sin embargo, creemos que esta norma también resulta ser general en cuanto sirva como tipificación de una falta disciplinaria, pues, conforme se observa, tenemos que remitirnos a una norma específica que en lugar de señalar cuales son los estándares, únicamente nos refiere los objetivos del SINAREME.

- e) Pero tipificar como falta administrativa a los objetivos del SINAREME, no está relacionado con el hecho de haberse expedido en el IRO un Diploma al médico Djordje Velickovich Roca, pues esta tipificación expuesta indica como su elemento base el uso indebido del campo clínico de oftalmología, lo cual a todas luces no es cierto. En la Resolución N° 005-2018-CONAREME se les atribuye a las capacitaciones efectuadas en el IRO las características de un Residentado Médico paralelo, lo cual tampoco es cierto, debido a que estamos plenamente conscientes de distinguir ambas situaciones. Lo que se implementó en el IRO fue una capacitación o programa sin otorgarle crédito de un residentado o sustituirlo en los campos clínicos autorizados, dado que estos campos clínicos son inherentes a cada residente y no aun pasante o becario. Por lo tanto, no se estaría haciendo uso indebido del campo clínico de oftalmología.
- f) Todo ello nos conduce a afirmar que no existe norma que hayamos alterado o incumplido respecto a la residencia médica. Y el hecho de haber tenido un programa de capacitaciones con la finalidad de mejorar a nuestros profesionales médicos en bien de toda una comunidad en el campo de la oftalmología, no significa que hayamos transgredido la Ley, ni tampoco se le ha dado el mismo tratamiento a nuestros pasantes o becarios en comparación a nuestros residentes. Ya se ha precisado que la alternativa de capacitación tiene su fundamento legal precisamente en nuestro Reglamento de Organización y Funciones conforme muy bien se ha mencionado en la Resolución N° 005-2018-CONAREME, emitiendo una constancia de capacitación en oftalmología con miras a que en el futuro el M.C. pueda acceder a la modalidad de titulación por competencias el cual tiene su sustento legal en el Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por modalidad de evaluación de competencias, aprobada en Asamblea General del 25 de agosto del 2002, modificado en Asamblea General del 10 de agosto del 2004 y en Acuerdo N° 46-AG-ASPEFAM-2013.
- g) Que, en ningún momento dichos campos clínicos han sido ocupados por MC que no hayan participado en el examen de selección de CONAREME si bien en algunos concursos los campos clínicos correspondientes a beca internacional quedaron desiertos porque se empezó a exigir como requisito para la postulación que el médico extranjero haga un año de SERUMS situación casi imposible de conseguir puesto que ningún extranjero estaría dispuesto a estar 1 año haciendo SERUMS, sin tener la seguridad de poder ingresar.
- h) El programa de Capacitación para Becarios, no se creó como un programa paralelo de residencia médica escolarizada en oftalmología (que es la que se rige por el SINAREME) fue instaurado en mayo del 2006, por acuerdo del Comité Hospitalario del IRO, luego por acuerdo del Cuerpo Médico, se cambió la denominación por la de Pasantías (anexo 1) de nivel básico, intermedio y avanzado. Los becarios/pasantes, al final de la capacitación recibirán un Diploma, más NO UN TITULO DE ESPECIALISTA, el cual debe ser expedido por la Universidad, a nombre de la nación y solo lo reciben los médicos residentes, bajo la normativa del CONAREME.
- i) En ningún momento se tuvo la intención de expedir un título, pues el IRO no tiene la competencia para hacerlo, sino solo un Diploma que acredite la capacitación recibida, los MC conocían perfectamente que el DIPLOMA NO ES UN TITULO, es una constancia de haber recibido una capacitación en la especialidad de oftalmología por un periodo determinado, no un Título de Especialista en Oftalmología.
- j) El programa de becarios/pasantes, se orientó a médicos interesados en la especialidad, ante el escaso número de vacantes para el residentado médico, la escasez de oftalmólogos y la posibilidad de optar



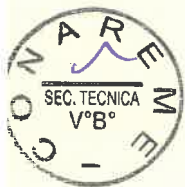




## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

por la modalidad de TITULACION POR COMPETENCIAS completando el tiempo y demás requisitos establecidos dentro del marco legal existente para esta forma de titulación como son los documentos adjuntos. Esta modalidad de titulación es diferente a la mencionada por CONAREME y puede encontrarse en la página web de la USMP donde se establece claramente que existen 2 modalidades de titulación: La escolarizada con ingreso vía CONAREME y La no escolarizada que es la modalidad de titulación por competencias. Ambas modalidades son aceptadas por el Colegio Médico del Perú y ambas tienen su marco legal.

- k) Por otro lado es preciso considerar que el Instituto Regional de Oftalmología, como institución de Nivel III-2, debe cumplir con los estándares de acreditación contenidos en el "Listado de Estándares de Acreditación para los Establecimientos de Salud con Categoría III-2" conforme a la Resolución Ministerial N° 491-2012/MINSA, entre los cuales consta el Macroproceso 12: Docencia, criterio DOC1-9, el mismo que establece: "Cuenta con Programa de Cooperación y/o Asistencia Técnica Nacional y/o Internacional y se ejecuta Pasantías e Intercambios)" (página 56 del listado).
- l) Como puede observarse el IRO tiene obligación de cumplir con tener programa de cooperación y/o asistencia técnica nacional y/o internacional y ejecutar pasantías e intercambios.
- m) Debemos manifestar que efectivamente el MC Djorge Velickovich Roca no ha ingresado al IRO a estudiar ninguna especialidad o subespecialidad de residentado médico, ni se le ha otorgado título de especialista. El médico cirujano en mención HA RECIBIDO CAPACITACION EN LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA y un Diploma como constancia de ese periodo de formación, es posible que el texto del Diploma se haya prestado a confusión, sin embargo, no reúne los requisitos de un título de especialista, ni el IRO ha pretendido hacerlo pasar por tal. Todo esto era de pleno conocimiento del citado M.C. quien debería luego completar el periodo exigido y cumplir los requisitos vigentes para postular a una titulación por competencias.
- n) Con relación al ítem 1.5. que a la letra dice: "y el grave riesgo a la salud de las personas...". Es preciso señalar que los médicos pasantes participaban de las atenciones siempre acompañando a un médico asistente quien era el responsable directo de la atención, puesto que los médicos pasantes no tenían ningún vínculo laboral con el Instituto Regional de Oftalmología, sin embargo, por el hecho de participar de la atención se les exigió tener la colegiatura. Es así como este escrito en las políticas institucionales, en el ítem V. de las Normas Asistenciales, numeral 4, mencionado en la página 15 del Informe de la Comisión Investigadora.
- o) El pasante tenía pleno conocimiento que no estaba haciendo una residencia en oftalmología, sino una capacitación y que su Diploma es una constancia de capacitación en Oftalmología y no un Título de Especialista en Oftalmología y que el debería completar sus requisitos para obtener su titulación bajo la modalidad de Titulación por competencias. El citado Diploma no faculta al MC para realizar el ejercicio profesional de la especialidad de Oftalmología, puesto que la especialidad se acredita con un Título de Especialista a nombre de la nación, que las Universidades registran ante SUNEDU y el registro de especialista expedido por el Colegio Médico del Perú.
- p) Referente al Convenio de Capacitación profesional y pacto de permanencia bajo la modalidad de becario nacional el IRO suscrito por el IRO y el MC Djorge Velickovich Roca:
- Que, la alusión a los documentos de CONAREME, en su base legal, corresponde a un enunciado para acreditar la experiencia en el campo de la docencia en Oftalmología, de ninguna manera implica el uso de los campos clínicos autorizados por CONAREME, los cuales solo pueden ser cubiertos a través del examen nacional de residentado médico, teniendo los residentes derechos y deberes según lo establecido por la Universidad Nacional de Trujillo a diferencia de los médicos becarios que se ciñen a las normas del IRO.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

- q) Consideran que la suspensión de los campos clínicos por 3 años perjudicaría enormemente a la población por la alta demanda insatisfecha, causando un daño a los 16 residentes que se encuentran actualmente en formación.
- r) Que, el IRO se le atribuye una falta administrativa disciplinaria por haber otorgado un diploma al MC Djorgje Velickovich Roca con fecha 30 de junio del 2016, atribuyéndole al IRO una supuesta falta administrativa tipificada en el numeral 1 del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, norma expedida el 01 de marzo de 2017, es decir una norma no vigente al momento de la supuesta comisión de la falta administrativa, vulnerando el principio de irretroactividad. Pues como tener en el año 2016 el conocimiento que dicho acto sería en el 2017 una falta administrativa.

### 2.1.- AMPLIACION DE LOS DESCARGOS DEL INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGIA "JAVIER SERVAT UNIVAZO"

Los que se advierten argumentar lo siguiente:

- a) Indican que han cumplido con lo establecido por CONAREME.
- b) Promoviendo las buenas prácticas, los valores, sensibilizando a los médicos, creando centros periféricos donde laboran los médicos residentes.
- c) Promoviendo programas de ceguera por Retinopatía Diabética, y creando programas de capacitación para los médicos residentes.
- d) Tal vez por DESCONOCIMIENTO y/o MALA INTERPRETACION DE LAS NORMAS, se recibieron pasantes y becarios, con la finalidad de que posteriormente se puedan titular por competencias, los cuales fueron aceptados por acuerdo de Dirección Ejecutiva y Cuerpo Médico, en base a los antecedentes históricos de aceptar médicos ad honorem, sin vínculo laboral y considerando que uno de los estándares de acreditación para establecimientos de tercer nivel es realizar pasantías e intercambios.
- e) Las pasantías nunca estuvieron ocultas, puesto que, al revisar las normas sobre pasantías, solo se encontraron dos que eran específicas para los trabajadores del MINSA, y otra para los de la empresa privada, y en ningún momento se prohibían pasantías para personas que no eran trabajadores del MINSA ni de la empresa privada por lo que no se pensó en que se estaba cometiendo una infracción.
- f) El ingreso al programa fue suspendido el año 2015. Las pasantías se empezaron a realizar en una época en la cual teníamos una sola plaza libre (con presupuesto) y 3 becas internacionales a quienes según las Disposiciones Complementarias del CONAREME, se les exoneraba del requisito del SERUMS y que laboraban sin sueldo; posteriormente se empezó a exigir el SERUMS a los extranjeros, lo que ocasiono que ninguno acepte venir a hacer SERUMS sin tener la seguridad de que podrían ingresar. Quizás este vacío fue lo que condujo a realizar pasantías.
- g) Consideramos, que si bien puede involuntariamente haberse cometido una falta administrativa, al tipificarla como de: "NO CUMPLIR CON LOS ESTANDARES DE LA AUTORIZACION OTORGADA, no es la que corresponde puesto que los estándares si se han cumplido y se siguen cumpliéndose y la sanción propuesta de: "SUSPENDER LOS CAMPOS CLINICOS AUTORIZADOS POR ESPACIO DE TRES AÑOS", ocasionaría un grave daño a los 16 médicos residentes de oftalmología, que actualmente se encuentran en el programa a quienes sería muy difícil reubicar a una sede similar al IRO; los médicos residentes de otras especialidades que hayan sido aceptados para sus rotaciones; la población de la región norte del Perú, que presenta hasta la fecha escasez de oftalmólogos. Es de meritar, haber obtenido la acreditación internacional como sede docente.
- h) Solicita se reconsidere la sanción propuesta, considerando que nunca hubo intencionalidad de faltar a las normas y que una sanción de ese tipo conllevaría un retroceso en el desarrollo de la oftalmología en el norte del Perú.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

### 3.- ANALISIS:

#### 3.1.- COMPETENCIA DEL CONAREME EN MATERIA SANCIONADORA:

**PRIMERO:** La Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residentado Médico, ha establecido en el artículo 4°, la conformación del SINAREME Nacional de Residentado Médico (SINAREME), como el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas; tiene establecido entre sus funciones, que el SINAREME evalúa periódicamente los establecimientos de salud donde se desarrollan los programas de segunda especialización.

El SINAREME cuenta con un órgano directivo, que es el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), y un órgano ejecutivo que es el Comité Directivo del CONAREME, establecido en el artículo 8° y 10° respectivamente; se tiene regulado en la Ley N° 30453, y en su Reglamento, las funciones del CONAREME, entre ellas, Disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME. (numeral 7 del artículo 8°).

Habiéndose identificado que el CONAREME, tiene competencia sancionadora, es necesario precisar, a los actores sujetos al procedimiento administrativo sancionador, a los que el CONAREME, pudiera sancionar.

En este marco legal, el CONAREME, y bajo los alcances de los hechos materia de cuestionamiento a la fecha, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Sede Docente: Instituto Regional de Oftalmología, bajo el procedimiento administrativo descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respetando las garantías del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; adoptando el **Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG**, aprobado por su Asamblea General del CONAREME, de fecha 20 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Se ha identificado aquellas instituciones conformantes del SINAREME, a los que el CONAREME, bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones de ser el caso; en la Ley N° 30453, y en el Reglamento de la Ley N° 30453, el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido sanciones e inhabilitaciones a los médicos residentes; así también, se tiene abordado en el Reglamento de la Ley, sanciones a las instituciones conformantes del SINAREME (instituciones formadoras universitarias e instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrolla programas de segunda especialización en medicina humana – sedes docentes).

Para el caso, el marco legal del SINAREME, se encuentra en el análisis la actuación de dos instituciones prestadoras de servicios de salud, conformantes del SINAREME. En este contexto, se advierte, que entre las sanciones a las instituciones prestadoras de servicios de salud, reguladas en el marco legal del SINAREME, tenemos identificado dos sanciones administrativas:

- a) Suspensión.
- b) Perdida.

Sanciones referidas a la acreditación de sedes docentes y de la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos, es el caso, que la sanción administrativa descrita en el nuevo marco legal demanda, que el CONAREME, a efectos de aplicar la sanción administrativa regulada, debe en un primer momento, haber realizado el CONAREME el procedimiento correspondiente, para luego de ser el caso, aprobarlo en Asamblea General y otorgar el documento que garantice la Acreditación de tener la condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud que desarrolla Programas de Segunda Especialización en Medicina Humana (Sede Docente); así también, otorgar el documento que garantice la Autorización de campo clínico en la Sede Docente, establecido en el nuevo marco legal del SINAREME.

En ese sentido, bajo esta competencia, el Pleno del Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019, tiene adoptado los siguientes acuerdos administrativos:







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

**"Acuerdo N° 045-CONAREME-2019-AG:** Tener por presentado el Informe Final sobre la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el marco de la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, contra las Sedes Docentes: el Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL.

**Acuerdo N° 046-CONAREME-2019-AG:** APROBAR el imponer la sanción administrativa de suspensión por Un (01) Campo Clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología a la sede Docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO", por el tiempo de la formación especializada de Tres (03) años, con arreglo a lo regulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Y en relación de aquellos Médicos Residentes, que regularmente vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Oftalmología, acorde con las Disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios de especialización, hasta la culminación de la formación, debiendo garantizar la Universidad Nacional de Trujillo, las condiciones de formación y evaluación correspondientes.

**Acuerdo N° 047-CONAREME-2019-AG:** ESTABLECER que durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la sede docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO", aprobada mediante Acuerdo N° 046-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido, consecuentemente, no podrán participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que se cumpla íntegramente con la sanción impuesta.

**Acuerdo N° 050-CONAREME-2019-AG:** Aprobar hacer de conocimiento de los actuados en los Acuerdos de suspensión N° 046-CONAREME-2019-AG y N° 048-CONAREME-2019-AG, a la Superintendencia Nacional de Salud SUSALUD, y al Gobierno Regional de La Libertad, para el mérito de su atención y las acciones que se estime adoptar en el marco de sus competencias."

### 3.2.- CAMPOS CLINICOS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO:

La regulación del SINAREME, ha establecido la realización de procedimientos necesarios que le permitan al CONAREME, proceda en las condiciones establecidas en la Ley 30453 y su Reglamento, autorizar el funcionamiento de programas de residentado médico, acreditar sedes docentes, y autorizar campos clínicos, entre otras funciones.

Es también preciso señalar, que estos procedimientos que permitan la autorización y acreditación, se encuentran extendidos en un plazo perentorio legal hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo el CONAREME, realizar los procedimientos de autorización y acreditación correspondiente, en cumplimiento de este nuevo marco legal; sin embargo, el nuevo marco legal, ha permitido también, ratificar la validez de los campos clínicos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobados bajo el anterior marco legal el Decreto Supremo 008-88-SA, su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA, con motivo de los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico que el CONAREME convoque.

De ello, podemos apreciarlo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30453:

**"Para los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico 2017, 2018, y 2019, se considerarán los campos clínicos autorizados a las instituciones universitarias formadoras en las instituciones prestadoras de servicios de salud, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-88-SA y su Reglamento, aprobado por Resolución Suprema N° 002-2006-SA y sus modificatorias y de acuerdo a los alcances del artículo 4° de la Ley N° 30453.**

**Los procedimientos de acreditación, de autorización y la correspondiente autorización de campos clínicos que se efectúen durante el año 2017, tendrán vigencia hasta el año 2019. Se**





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

**realizará la autorización de campos clínicos solo en establecimientos de salud nuevos, o en aquellos que hayan ampliado su capacidad de servicio; sea en Lima o en Regiones.**

**Dentro del referido plazo, el CONAREME, realizará los procedimientos de autorización y acreditación correspondientes con la finalidad de adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 30453, el presente Reglamento y el Estatuto del CONAREME."**

De lo regulado, se llega a determinar, el uso del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobado, bajo los alcances de la regulación anterior, para ser utilizado en la oferta de vacantes al residentado médico en los años 2017, 2018 y 2019; es decir, son válidos para los concursos de admisión, aquellas autorizaciones de campos clínicos, iniciados a través de los procedimientos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.

Esta situación conlleva, a la validez de la autorización de campos clínicos realizados por el Comité Nacional de Residentado Médico, que de acuerdo a los alcances del Reglamento de la Ley N° 30453, tendrá como vigencia hasta el año 2019; en ese sentido, tenemos vigente la autorización de campo clínico en las sedes docentes de residentado médico y los estándares que han sido motivo del procedimiento de autorización como el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, siendo el caso, que de aquellos campos clínicos autorizados han sido reevaluados a partir de las solicitudes de ampliación de campos clínicos realizado por la Universidad en la Sede Docente, (procesos de autoevaluación y visita en la sede docente), siendo el caso, que, los campos clínicos de la sedes docente materia de procedimiento administrativo sancionador: Instituto Regional de Oftalmología; dada la condición y vigencia de la autorización de campos clínicos de oftalmología corresponde, la aplicación de la sanción administrativa sea suspensión o pérdida de la autorización del campo clínico de oftalmología por el CONAREME.

En este curso, tenemos, que, para la correspondiente autorización de campos clínicos, bajo el amparo del Decreto Supremo 008-88-SA, el Comité Nacional de Residentado Médico, ha utilizado los estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado por el CONAREME, este documento normativo, ha establecido como objetivo general, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología es de uso exclusivo por el médico residente.

Respecto a los alcances de la Autorización, el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple los requerimientos establecidos para formación de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME.

Siendo, que la Universidad Nacional de Trujillo, ha obtenido del CONAREME, la Universidad Nacional de Trujillo, ha solicitado al CONAREME, la ampliación de 02 a 04 campos clínicos de la especialidad de oftalmología en la sede docente Instituto Regional de Oftalmología, arribando el Acuerdo N°036-2006- CONAREME; que aprueba la ampliación a un total de 04 campos clínicos. Con fecha 13 de abril del 2012, solicita la ampliación de 04 campos clínicos, siendo aprobados a través del Acuerdo N° 235-2016-CONAREME, llegando a un total de 08 campos clínicos aprobados.

Es de aclarar, que la autorización de los programas de segunda especialización en medicina humana, conduce a la autorización del campo clínico por la sede docente, que permite el acceso del espacio físico al médico residente en el establecimiento de salud, considerado sede docente, que habilita el desarrollo de los programas de residentado médico; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residentado médico y ser ofertado en el Proceso de Admisión al Residentado Médico, convocado por el CONAREME cada año.





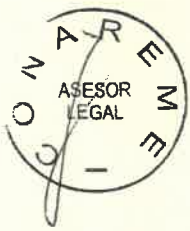
## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

### 3.3.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGIA "JAVIER SERVAT UNIVAZO". -

- a) Se menciona, que el Instituto Regional de Oftalmología, como institución de Nivel III-2, debe cumplir con los estándares de acreditación, conforme a la Resolución Ministerial N° 491-2012/MINSA, entre los cuales consta el Macro proceso 12: Docencia, criterio DOC1-9, el mismo que establece: "Cuenta con programa de Cooperación y/o Asistencia Técnica Nacional y/o Internacional y se ejecuta Pasantías e Intercambios, y que por ello, tiene la obligación de cumplir con tener programa de esta naturaleza, es por ello, que se pretende justificar, señalando, que el citado médico cirujano, se encontraría en este tipo de programa, considerándolo como pasante, en consideración a la Directiva N° 004-2017-IRO, documento, que no le resulta aplicable al caso, al haberse emitido el Diploma y la presencia del citado médico cirujano en la sede docente, en la fecha 30 de julio de 2016, fecha que no se encontraba vigente la citada Directiva. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.
- b) Así también, respecto a las pasantías o becarios es preciso señalar, que existe regulado el Decreto Legislativo N° 1025-2010-PCM y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-2010-PCM, que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, ha señalado en su artículo 10°, que el becario debe ser personal al Servicio del Estado y haber mantenido dicha condición; por tanto, este tipo de capacitación no corresponde al citado MC Djordje Velickovich Roca, al no haber tenido la condición de servidor público del IRO, asintiendo, que el IRO en su condición de sede docente, ha utilizado el campo clínico autorizado por el CONAREME, para la formación especializada al citado médico cirujano; ello, se refuerza con la existencia del Convenio de Capacitación Profesional y Pacto de Permanencia Bajo la modalidad de Becario Nacional en el Instituto Regional de Oftalmología de Trujillo, suscrito entre el Instituto Regional de Oftalmología (IRO), y el médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA, de fecha 01 de julio de 2013. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.
- c) Se alega que, de la Resolución N° 005-2018-CONAREME, sobre la sanción por no cumplir con los estándares de la autorización otorgada, no se especifica que norma se ha transgredido o que norma se ha incumplido o cuales son los estándares, convirtiéndose en una imputación ambigua; se menciona, el inciso a) del artículo 5° Decreto Supremo N° 008-88-SA, que solo alude a los objetivos del SINAREME, mas no los estándares que supuestamente se han incumplido. Al respecto, se ha mencionado la tipicidad de la norma transgredida por el IRO, en este extremo, encontramos tipificado en el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 1 del 65, **"1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada."** De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, como en el presente caso, el que se señala expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Por ello, se ha sustentado, el incumplimiento de los estándares de la autorización realizada por el Comité Nacional de Residencia Médica a favor de la Universidad Nacional de Trujillo en la Sede Docente IRO, que en su regulación Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217- 2009-CONAREME), a través de la emisión del documento Diploma y los hechos concomitantes que se han generado, se ha vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas. Con relación a la mención del inciso a) del artículo 5° Decreto Supremo N° 008-88-SA, no forma parte de la descripción de la infracción administrativa, solo esta mención conduce a que uno de los objetivos del SINAREME, es de garantizar la formación especializada de los médicos residentes. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.

- d) Se menciona, que al IRO se le atribuye una falta administrativa disciplinaria por haber otorgado un Diploma al MC Djordje Velickovich Roca con fecha 30 de junio de 2016; sin embargo, se le atribuye







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

una supuesta falta administrativa tipificada en el numeral 1, del artículo 65° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, norma expedida el 1° de marzo del 2017, es decir, una norma no vigente al momento de la supuesta comisión de la falta administrativa. Y se refiere, que como tener en el año 2016, el conocimiento ¿que dicho acto sería en el 2017 una falta administrativa?

Al respecto, es necesario precisar, que la falta administrativa, por el cual se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se debe al uso indebido del campo clínico de oftalmología autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), bajo los alcances del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por Resolución Suprema 002-2006-SA y en el marco del Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, lo que se ha visto reflejado en haberse emitido el Diploma a favor del MC Djordje Velickovich Roca, y los actos subsecuentes a ello, como son los hechos concomitantes descritos en la Resolución N° 005-2018-CONAREME, los que se advierte la comisión del hecho infractor, no habiendo vulnerado el principio de irretroactividad. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.

- e) Respecto a la ampliación de descargo, se aprecia señalar, que talvez por desconocimiento y/o mala interpretación de las normas se recibieron pasantes y becarios, con la finalidad de que posteriormente se puedan titular por competencias, los cuales fueron aceptados por acuerdo de Dirección Ejecutiva y Cuerpo Médico, en base a los antecedentes históricos de aceptar médicos ad honorem, sin vínculo laboral, y considerando que uno de los estándares de acreditación para establecimientos de tercer nivel es realizar pasantías e intercambios; se expresa, que nunca intentaron otorgar un título de especialista, sino tan solo un Diploma como Constancia de capacitación.

Como se ha señalado, y resulta admitido por el administrado, la realización de actividades de "capacitación" de los denominados pasantes y becarios, debieron estar sujetas a los alcances de lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1025-2010-PCM y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-2010-PCM, que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público; y que para el caso de la imputación que se realiza, se evidencia que el administrado incumplió con la normativa transgrediéndola, tanto de aquellas aplicables para la Entidad, como las que resultan de aplicación dentro del SINAREME. De otro lado, respecto a la titulación por competencias, queda establecido, que más allá de significar una contradicción en el marco del Sistema, ella se encontraba sujeta a los alcances del citado Decreto Legislativo N° 1025-2010-PCM y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-2010-PCM. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.

- f) Se añade, que, si bien puede haber realizado involuntariamente haberse cometido una falta administrativa, el tipificarla como de: "NO CUMPLIR CON LOS ESTANDARES DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA", no es lo que corresponde, puesto que los estándares si se han cumplido y continúan cumpliéndose, solicitando se reconsidere la sanción propuesta.

De los alcances expuestos, cabe imponer sanción administrativa a la sede docente IRO "JAVIER SERVAT UNIVAZO", y que, la conducta imputada al IRO, se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 1, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: "1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.", debiéndose imponer como sanción administrativa grave la suspensión de un (01) campo clínico autorizado, por el tiempo de la formación especializada de tres años, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del citado cuerpo legal, y en relación de aquellos médicos residentes, que regularmente vienen desarrollando el programa de segunda especialización en oftalmología, acorde con las disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios, hasta la culminación de su formación, garantizando la Universidad Nacional de Trujillo, las condiciones de formación y evaluación correspondientes. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.

- g) Sin perjuicio de lo señalado, cabe evidenciar que el presente documento no se encuentra suscrito por el Dr. Jaime Humberto Huamán Pereyra, sino por el Abogado Roberto Carlos Sandoval Pereda, no se tiene evidenciado, documento de representación al letrado que autoriza el escrito de descargo, ni haber otorgado poder de representación que permita establecer, habersé atribuido al citado letrado a sustentar los correspondientes descargos del Instituto Regional de Oftalmología, considerando, su





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

condición de Entidad Pública, bajo los alcances de la emisión de la resolución administrativa que lo acredite.

- h) En consecuencia, a efectos de acreditar la capacidad legal dentro de un procedimiento administrativo; una persona jurídica de Derecho Público podrá presentar el documento a través del cual se verifique al representante designado, esto según su Ley de creación; entendiéndose que el mismo será suficiente para acreditar su capacidad legal, al no requerir de una inscripción en registros públicos que determine su representación.
- i) Se advierte de los descargos realizados por la institución prestadora de servicios de salud, que tiene la condición de sede docente en el Sistema Nacional de Residentado Médico, el haber realizado sus correspondientes descargos, los que, en el análisis, se aprecia, reconocer la existencia de los documentos:
- Otorgar por el Instituto Regional de Oftalmología el documento: Diploma, al MC Djordje Velickovich Roca, señalado por las autoridades del Instituto Regional de Oftalmología, de haber culminado satisfactoriamente tres años de formación académico profesional en la especialidad de oftalmología.
- j) Que, se tiene reconocido como consecuencia de la emisión del citado documento en cuestión, que el MC Djordje Velickovich Roca, ha realizado actividad académica asistencial en la sede docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO", que refiere no haber realizado la especialización médica en la modalidad de residentado médico.
- k) Que, la actividad académica asistencial realizada por el médico cirujano Djordje Velickovich Roca, tendría su justificación, en el entendido, que pretendía realizar, con miras a que en el futuro el citado médico cirujano pueda acceder a la modalidad de titulación por competencias, con arreglo al Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por modalidad de evaluación de competencias, aprobada en Asamblea General del 25 de agosto del 2002, modificado en Asamblea General del 10 de agosto del 2004 y en Acuerdo N° 46-AG-ASPEFAM-2013.
- l) Que, la permanencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca en el servicio de oftalmología, de la sede docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO", se debe a partir de su condición de becario/pasante, y que al final de la capacitación recibían un Diploma, en la especialidad de oftalmología como constancia de ese periodo de formación; advirtiendo en este extremo, haber admitido emitir un documento, de haber realizado una especialidad médica de oftalmología, en el supuesto caso, de que opte el citado médico cirujano a obtener el título de médico especialista bajo el programa de Titulación por Competencias.
- m) Se expone, una presunta justificación que realiza la sede docente, para permitir, que el MC Djordje Velickovich Roca, realice estas actividades académico asistenciales asumidas por las sedes docentes, con la finalidad de que en el futuro pueda acceder a la modalidad de titulación por competencias, con arreglo al Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por Modalidad de Evaluación de Competencias, aprobado en Asamblea General de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, en la fecha 25 de agosto de 2002 y en la fecha 10 de agosto de 2004 y el Acuerdo N° 46-AG-ASPEFAM-2013 aprobado en Asamblea General del año 2013; es decir, se le ha permitido el uso de un espacio físico en la sede docente, para su formación especializada. Cabe agregar, que la sede en sus descargos, hace precisión de la existencia de una diferencia entre la formación especializada de Residentado Médico y la formación especializada de Titulación por Competencias que, ante ello; se asienta el argumento, que, en las sedes docentes, se viene desarrollando una modalidad de formación especializada, y que, según lo expresado por estas, se encontraría ajustada a las normas de esa pretendida modalidad.
- Al respecto, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicado el 09 de julio de 2014, en su artículo 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional, señala, que se requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. **En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas:**





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

En relación a la establecido en la Ley Universitaria, se tiene normado, para el caso de la profesión de la medicina humana, la existencia de una sola modalidad de formación de segunda especialidad profesional, que es el Residentado Médico, para médicos cirujanos, el cual se rige bajo las normas especiales de su regulación, como es el caso, durante su vigencia, del Decreto Supremo N° 008-88-SA, que aprueba las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema N° 002-2006-SA, y sus modificatorias; y el ahora vigente, Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. El otro supuesto, implica participar del sistema universitario y aprobar los correspondientes estudios con los requisitos establecidos; sea que, para uno u otro caso, la pretendida "modalidad de formación" carece de amparo normativo, cuando menos a partir de la vigencia de la Ley N° 30220.

La formación de segunda especialidad bajo la modalidad de residentado médico, garantiza la formación con la experiencia práctica en el servicio del establecimiento de salud, denominado Sede Docente, y que no puede asegurar la segunda especialidad bajo modalidad distinta al residentado médico; de esta manera, el Sector Salud requiere de una sola modalidad de formación de segunda especialidad profesional, aquella que garantice la atención de salud oportuna y eficiente por el conocimiento de los servicios de salud que desarrollan los egresados del residentado médico.

Como se aprecia, la naturaleza propia de la titulación de médicos especialistas por modalidad de evaluación de competencias aprobado por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina se encontraba circunscrita en la regulación de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, que ha sido derogada por la Ley N° 30220; en ese sentido, toda regulación, al amparo de una norma derogada, carece de legalidad y sus efectos legales contraviene el marco normativo del SINAREME.

- n) Por lo expuesto, carecía de legalidad los actos del IRO de permitir la presencia de médicos cirujanos pasantes o bajo contrato de prestación de servicios, en los espacios de formación en las sedes docentes, con la finalidad de realizar la presunta modalidad de titulación por competencias, y de esta manera, expedir documentos como el Diploma o Constancia, los que no resulta compatible con la formación especializada de Residentado Médico, que se encontraba regulada. Por tanto, señalar como justificación, que la emisión del documento (Diploma), forma parte de los requisitos para la titulación por competencias, que podría acceder el citado médico cirujano, carece de sustento legal, y más bien, asienta la conclusión que la citada sede docente ha permitido el uso indebido del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME).

#### 4.- SANCION ADMINISTRATIVA:

##### 4.1.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

De conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el cual implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley, de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.

Asimismo, se establece una variante respecto al principio de tipicidad cuando la Ley no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria, es decir se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

En este extremo, encontramos tipificado en el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 1 del 65, **"1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada."**







## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, como en el presente caso, el que se señala expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Por ello, el documento normativo Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217- 2009-CONAREME), ha establecido los estándares para la autorización de campos clínicos, atendiendo haberse vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME y conforme a la letra a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-88-SA, recurriendo, que de un lado, el IRO se encuentra utilizando el campo clínico de la especialidad de Oftalmología, para la formación paralela y al margen de la Ley.

Campos clínicos destinados a uso exclusivo por el médico residente concursado en el marco del SINAREME.

### 4.2. GRADUACION DE LA SANCION:

Se ha identificado a la sede docente: INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGÍA, como aquella institución prestadora de servicios de salud, donde se desarrolla el programa de residentado medico de oftalmología, integrante del SINAREME, a los que el Consejo Nacional de Residentado Medico (CONAREME), bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones; es bajo el amparo de la Ley N° 30453, que en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha establecido como sanciones administrativas:

- a) Suspensión de la autorización de campos clínicos.
- b) Pérdida de la autorización de campos clínicos.

En relación con el procedimiento administrativo sancionador, tenemos, que se remite a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que remite acerca de disposiciones, bajo la observancia de los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246 del mismo cuerpo legal, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Señalando, además, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el citado marco legal.

Por ello, es de tomar en cuenta, que las sanciones administrativas descritas en el Reglamento de la Ley 30453, determinan una gradualidad en la sanción a imponer, siendo la Pérdida de la autorización de campos clínicos, la sanción muy grave y la Suspensión de la autorización de campos clínicos, como la sanción grave, atendiendo, por una parte, que la sanción leve, resulta ser de naturaleza preventiva sobre la restricción de un derecho, relacionado con el llamado de atención; sin embargo, la sanción grave o muy grave, resulta de acuerdo a la naturaleza de su regulación, una que restringe derechos, como resulta la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos.

Es así, que la autorización realizada por el CONAREME, a partir del marco legal del SINAREME, ha permitido el uso del campo clínico por médico residente de la Universidad Nacional de Trujillo, en la sede docente Instituto Regional de Oftalmología, para la formación especializada de tres años, con arreglo a los estándares mínimos de formación de la especialidad de oftalmología, que de acuerdo a la sanción a imponer se vería afectado, y no podría utilizarse el campo clínico mientras dure la suspensión o se sancione la pérdida.

Por lo expuesto, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

### 4.4. SANCION ADMINISTRATIVA:

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, con arreglo al principio de tipicidad y gradualidad, se advierte, la presencia de médicos pasantes-becarios (médicos cirujanos peruanos o extranjeros) entre ellos, el médico cirujano Djordje Velickovich Roca, a quien se ha otorgado el documento DIPLOMA, conforme aparece del Informe del Gobierno Regional de La Libertad, utilizando los campos clínicos de la sede docente Instituto Regional de Oftalmología, aprobados por el CONAREME, donde desarrollan actividades docente asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista en oftalmología, bajo una modalidad paralela a la del Residentado Médico, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una especialización médica en oftalmología, que posteriormente se ha establecido a conducido a la obtención de título de especialista a otros profesionales médicos cirujanos.

La conducta imputada al IRO se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 1, del artículo 65° del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: **"1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada."**, debiéndose imponer como sanción administrativa grave la suspensión de un (01) campo clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología, por el tiempo de la formación especializada de tres años, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65° del citado cuerpo legal, y en relación de aquellos médicos residentes, que regularmente vienen desarrollando el programa de segunda especialización en Oftalmología, acorde con las disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios, hasta la culminación de su formación, garantizando la Universidad Nacional de Trujillo, las condiciones de formación y evaluación correspondientes.



Que, durante la vigencia de la sanción de suspensión a imponerse al IRO, no puede ser utilizado el campo clínico en la sede docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO" ni la sede Oftalmólogos Contreras SCRL; consecuentemente, no podrán participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta, que cumpla con la sanción íntegra impuesta.

Debe hacerse de conocimiento de los actuados, a la Superintendencia Nacional de Salud SUSALUD, y al Gobierno Regional de La Libertad, para el mérito de su atención y las acciones que se estime adoptar en el marco de sus competencias.

De acuerdo con los alcances de los acuerdos administrativos del Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME), adoptados en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019; Acuerdo N° 045-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 046-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 047-2019-AG.

Con el visado del Asesor Legal del CONAREME;





**Conareme**

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 022-2019-CONAREME

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** el imponer la sanción administrativa de suspensión por un (01) campo clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología a la Sede Docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO" por el tiempo de la formación especializada de tres (03) años, con arreglo a lo regulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Y en relación de aquellos Médicos Residentes, que regularmente vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Oftalmología, acorde con las Disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios de especialización, hasta la culminación de la formación, debiendo garantizar la Universidad Nacional de Trujillo, las condiciones de formación y evaluación correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ESTABLECER** qué durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la sede docente Instituto Regional de Oftalmología "JAVIER SERVAT UNIVAZO", aprobada mediante Acuerdo N° 046-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido, consecuentemente, no podrán participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que se cumpla íntegramente con la sanción impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **APROBAR** hacer de conocimiento de los actuados, a la Superintendencia Nacional de Salud SUSALUD, y al Gobierno Regional de La Libertad, para el mérito de su atención y las acciones que se estime adoptar en el marco de sus competencias.

**ARTICULO CUARTO.** - Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente resolución en el portal web institucional del CONAREME.



REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dra. Norika Rocio Guillen Ponce  
Presidencia

Consejo Nacional de Residencia Médico